



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgado1soachapequenascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2021-12-15

Total de Procesos : 29

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600056	CIVIL- PERTENENCIA	ANA FRANCISCA SANCHEZ	MARIA MARLENY MANCHOLA CIFUENTES E INDETERMINADOS	2021-12-14	1
201801219	CIVIL- PERTENENCIA	CARMEN GARCA DE RODRIGUEZ	LUZ NEIDA DIAZ SANCHEZ	2021-12-14	1
201900148	CIVIL- REIVINDICATORIO	ANA HILDA MORA	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL	2021-12-14	1
201900695	CIVIL- PERTENENCIA	LUZ MYRIAM GUTIERREZ CESPEDES	PERSONAS INDETERMINADAS	2021-12-14	1
201900808	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GUYLINTON JOSE LINAREZ URREGO	2021-12-14	1
201900924	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	JEISSON DAVID CASTRO SOTO	2021-12-14	1
202000045	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CARMEN ELVIRA GOMEZ TORRES	JESUS FRANCISCO GUERRERO CAMPOS	2021-12-14	1
202000548	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS MARIO GONZALEZ BELTRAN	2021-12-14	1
202000599	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BEATRIZ CONTRERAS GUTIERREZ	2021-12-14	1
202100102	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	DERLY YANETH DAZA AVILA	2021-12-14	1
202100162	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ISMAEL MARIN FERNANDEZ	2021-12-14	1
202100180	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALEJANDRO ALVAREZ MURCIA	2021-12-14	1
202100188	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA DEL PILAR SOTO RODRIGUEZ	2021-12-14	1

202100236	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CINDY MAWANCY LAGOS GONZALEZ	2021-12-14	1
202100260	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GALLO DUQUE YENY ANDREA	2021-12-14	1
202100268	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FREDDY WILSON MARTINEZ QUINTERO	2021-12-14	1
202100315	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SENAIDA MARCELO DE AMEZQUITA	2021-12-14	1
202100316	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	HERNANDEZ HERNANDEZ AIDEIBY	2021-12-14	1
202100352	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JUAN CARLOS ABRIL AREVALO	2021-12-14	1
202100410	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GLADIS MARIA TAMARA GARAY	2021-12-14	1
202100423	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN BAUTISTA BENAVIDES ANACONA	2021-12-14	1
202100505	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YURI ASTRID LINARES PAIPA	2021-12-14	1
202100549	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ORLANDO CASTRILLON GARCIA	2021-12-14	1
202100564	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ ELENA ANZOLA	2021-12-14	1
202100595	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANYI LORENA NIO REYES	2021-12-14	1
202100679	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOTELO ROMERO YUHER DAVIT	2021-12-14	1
202100687	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MORENO HERNANDEZ HEBER ANDRES	2021-12-14	1
202100712	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARTUNDUAGA CARVAJAL DIANA MARCELA	2021-12-14	1
202100725	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	XIOMARA MARICELA NAVARRO MADRID	2021-12-14	1

Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

Soacha Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Verbal sumario Especial de Pertenencia
Rad. No. 25754418900120180129500
Demandante: CARMEN GARCIA DE RODRIGUEZ
Demandado: LUZ NEIDA DIAZ SANCHEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE OSWALDO ALEXIS RUIZ ROZO Y
DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se han agotado las fases procesales previas a ella.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN ARCIA DE RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en este municipio, demandó a LUZ NEIDA DIAZ SANCHEZ, a los herederos indeterminados de OSWALDO ALEXIS RUIZ ROZO y demás personas indeterminadas, mediante proceso verbal sumario especial, pretendiendo obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, en su favor, del inmueble determinado y alinderado en los hechos de la demanda.

1.1. Los hechos:

Se comenta en el libelo que la demandante ha tenido la posesión real y material del inmueble –apartamento 201 ubicado en la Carrera 15 este No. 30C-7 , de Soacha el que se encuentra dentro de los siguientes linderos “Por el NORTE: En extensión de 11 metros con 66 centímetros con la carrera 14 B este antes actual carrera 15 A Este,- Por el SUR: En extensión de 11 metros con 66 centímetros con

el Conjunto Residencial el Nogal 54 Por el OCCIDENTE: En de 12 metros y 86 centímetros con el Conjunto Residencial el Nogal 42, desde el 10 de septiembre de 2010, por promesa de compraventa que realizo con la señora Luz Neida Diaz, quien en esa data le entrego el inmueble, razón por la cual ha estado detentando de manera quieta y pacífica desde su muerte, pagando impuestos y ejerciendo actos de señor y dueño.

1.2. Las pretensiones:

Con respaldo en esos supuestos fácticos la parte actora pidió que por esta jurisdicción se declare que han adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria, el inmueble “distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 051-25769 ubicado en la Carrera 15 Este No. 30C-7 Apartamento 201 Barrio Los Nogales de Soacha Cundinamarca y solicitó también se disponga la consecuente inscripción del fallo en el folio correspondiente.

1.3. La respuesta de la demanda:

La curadora ad litem de la señora Luz Neida Díaz Sánchez, de los herederos indeterminados del causante Oswaldo Alexis Ruis Rozo y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, al contestar la demanda se ratificó en lo dicho en el escrito presentado el 20 de octubre de 2020 (fl. 144 a 146 cuad. No. 1).

1.4. La acción:

A juzgar por los comentarios que se dejan expuestos, en este evento litigioso se trata de la acción de dominio consagrada en el artículo 375, numeral 1 del C. G. del P. y regulada como da cuenta lo pertinente de la preceptiva del libro IV, Titulo 41 del Código Civil.

1.5. La actuación:

La referida demanda, fue repartida a este juzgado el 30 de noviembre 2018 y admitida en providencia del 08 de febrero del año 2019, ventilándose la notificación de la parte demandada LUZ NEIDA DÍAZ SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSWALDO ALEXIS RUIZ ROZO y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS a través de curador ad-litem, previo emplazamiento. quien contestó la demanda dentro los términos de ley sin proponer ninguna clase de excepción

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales:

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda, no observándose causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

2.2. La pretensión

Se infiere de la demanda que la acción promovida es la de pertenencia, regulada procesalmente por el artículo 375 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener sentencia en la que se declare que el demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

2.3. De la prescripción adquisitiva:

Es de recordar que el artículo 2512 de la legislación civil colombiana, define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria.

En lo que atañe a bienes inmuebles, según la Ley 791 de 2002 la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a 5 años. La prescripción extraordinaria por su parte, exige

posesión material no inferior a 10 años, y puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno.

2.3.1. De la prescripción ordinaria:

En lo que tiene que ver con esta figura, la Corte Suprema de Justicia en recurso de Casación del 03 de julio de 1979 enuncia los siguientes requisitos:

- i) La posesión regular en quien la alega.
- ii) Que ejerza la posesión material sobre el inmueble.
- iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo exigido por la ley.
- iv) Que la posesión sea ininterrumpidamente.
- v) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción.

Según el artículo 4° de la Ley 791 de 2002, el inciso 1° del artículo 2529 del Código Civil, indica que el tiempo necesario para adquirir la prescripción ordinaria es de 3 años para bienes muebles y 5 años para bienes inmuebles.

Por otro lado, la sentencia de Casación Civil de febrero 04 de 2013, la prescripción ordinaria adquisitiva se deriva de la posesión proveniente del justo título.

Con base en lo anterior, la posesión como medio a través del cual se fundamenta la prescripción del dominio, está integrada por la tenencia y el ánimo de dueño. Se procede, por tanto a verificar si tal se encuentra en la actora. Veamos:

Entonces, para que en casos como el de esta especie litigiosa opere la prescripción de dominio, primeramente es menester identificar su calidad; si es por tiempo ordinario o extraordinario; en razón a lo expuesto en la demanda, se advierte que allí se le identifica como "prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio", vale decir, la que precisa la regular e ininterrumpida que opera por espacio de 5 años para los bienes raíces, como se precisa en el original artículo 2529 ibídem.

Así las cosas, advertimos que la acción de pertenencia, en casos como el planteado en la demanda, debe satisfacer ciertos requisitos a saber:

“El Código Civil en su art. 2528 establece para ganar la prescripción ordinaria la necesidad de posesión regular; esta, según su art. 764, es la procedente del justo título y adquirida

de buena fe, la cual es la conciencia de haberse adquirido por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio, de conformidad con el art. 768" (Cas., 28 agosto 1939, XLVIII)".¹

En efecto, por razón de lo expuesto en el libelo introductorio del proceso, se tiene noticia que la parte actora reclama el inmueble aludido por vía de la "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" por haberlo poseído desde "el día diez (10) de septiembre de 2010" fecha en la que se hizo entrega por parte de la promitente vendedora.

De esta manera resulta importante tener en cuenta que si la posesión consiste en "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", quien pretenda el reconocimiento de tal especie de prescripción debe probar que ha mantenido en su poder la cosa de cuyo dominio se trata, por el espacio de tiempo que señala la ley invocada.

Examinado el material probatorio arrimado al expediente, no halló el despacho que el demandante hubiera detentado el inmueble por el término que precisa el artículo 2532 original del Código Civil. En efecto:

Entre el 10 de septiembre de 2010 (data en que dijo la actora inició la posesión) y el 30 de noviembre de 2018 (día en que se presentó la demanda para reparto), no alcanzaron a correr los 10 años alegados por doña Carmen García como tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño y que se requieren, por lo menos, para adquirir el derecho de dominio del inmueble por vía del modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Inspeccionado el asunto bajo el gobierno de las Leyes actuales, en el caso que nos ocupa 10 años para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria (Ley 791 de 2002), no se pudo acreditar el transcurso de los años citados, advirtiéndose entonces que al menos uno de los presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa se halla ausente, cual es el haberse poseído la cosa durante el lapso de tiempo definido por la ley.

Y si en gracia de la discusión, apelando a la interpretación del libelo demandatorio, pudiera pensarse que el demandante alega la prescripción ordinaria; así tiénese que el documento aducido por el demandante como sustento de su pretensión resulta ser solamente la "promesa de compraventa" que dice se firmó el

¹ Código Civil, comentado por Ortega Torres Jorge, Edit. Temis, 15 edic., Bogotá, 1982, pág. 1.121

10 de septiembre de 2010, siendo de aquellas a que se refiere el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. En estas condiciones advertimos con meridiana claridad que ese negocio jurídico no corresponde a los que estipula el artículo 765 del Código Civil, pues tal no resulta ser ni constitutivo, ni traslativo de dominio, máxime cuando se aportó en copia simple sin ningún valor probatorio.

Si esto es así, como sin duda aparece ser, se tiene que la demandante no ha podido ganar el bien raíz por vía de la prescripción ordinaria, toda vez que desde la fecha a que le fue entregado el inmueble a la fecha de presentación por reparto a este juzgado solo transcurrió 8 años.

Siendo consecuentes con lo precedente no hay lugar a estudiar los otros elementos constitutivos de ese fenómeno.

III. CONCLUSIONES


De conformidad con las anteriores consideraciones la demanda fracasa, ya que carece de procedencia en el entendido que la demandante no ha ejercido la posesión en la forma como fue relatada en el libelo y por el término legal. Así, se estima innecesaria cualquier otra consideración para decidir este pleito.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del registro de la demanda, sin lugar a condena en costas por no aparecer causada ninguna a favor de la pasiva.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el petitum actor y ordena la cancelación de la inscripción de la demanda; ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA-CUNDUNAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

la providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Hoy DICIEMBRE 15 DE 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00056

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar fecha y señalar la hora de las 10:00 am del día 22 del mes de Febrero del año 2022 para llevar a cabo únicamente la diligencia de inspección judicial que prevé el artículo 375 numeral 9 del C.G.del P., la cual se llevara cabo de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00148

Vencido el término de emplazamiento sin que los emplazados hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio, se designa Curador Ad Litem para este proceso al abogado Jesus Enrique Carranza, para que en su calidad de Curador Ad Litem represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ELVIA MORA OLIVARES en este asunto.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$220.000 M/CTE.

Por secretaría se informe de la presente designación, poniendo de presente el contenido numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2021-00595

En atención al informe secretarial, en escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 16 de Septiembre del 2021 por medio del cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el saldo insoluto y cuotas de capital vencidas y no pagadas en los literales a y b se liquidaran a la tasa del 24,27% efectivo anual, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el proveído del 16 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2021-00725

En atención al informe secretarial, en escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 11 de noviembre del 2021 por medio del cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el proveído del 11 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00599

Previo a tener por notificado a los demandados, allegue copia del envío de la demanda completa y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00045

Se le informa al memorialista, que puede realizar la trazabilidad del proceso mediante el link <http://www.juzgado1sochapequenascausas.com>.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00549

Previo a tener por notificado al demandado, allegue copia del envío de la demanda completa y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2021-00260

Previo a tener por notificado al demandado, allegue la diligencia de
notificación del demandado, de que trata el art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2020-00548

Previo a tener por notificado al demandado CARLOS MARIO GONZALEZ BELTRAN, allegue la diligencia de notificación del demandado, de que trata el art 291 del C.G.P.

Por otra parte téngase por notificado al demandado JEIMY CARDENAS ACOSTA quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00548

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-111477, de propiedad de los demandados JEIMY PATRICIA CARDENAS ACOSTA y CARLOS MARIO GONZALEZ BELTRAN.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-111477 de propiedad de la demandada YEIMI MARGARITA CARVAJAL MEZA que se encuentra ubicado en la Transversal 4b # 3-64 Soacha Casa 393 Conjunto Residencial Bosque del Zapan Mz 7 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00423

Téngase por notificado al demandado JUAN BAUTISTA BENAVIDES ANACONA quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2021-00564

Previo a tener por notificado al demandado, allegue la diligencia de
notificación del demandado, de que trata el art 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2021-00564

Previo a tener por notificado al demandado, allegue la diligencia de notificación del demandado, de que trata el art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00410

Téngase por notificado al demandado GLADIS MARIA TAMARA GARAY quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-DIC-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00180

Téngase por notificado a los demandados LUIS ALEJANDRO ALVAREZ MURCIA y MARIA ROSALBA GAMBOA TRIVIÑO quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00162

Téngase por notificado a los demandados **ISMAEL MARIN FERNANDEZ** y **MARIZOL NIVIA VALDERRAMA** quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00315

Téngase por notificado a los demandados **SENAIDA MARCELO DE AMEZQUITA y JORGE ENRIQUE AMEZQUITA PEÑA** quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00188

Téngase por notificado al demandado **MARIA DEL PILAR SOTO RODRIGUEZ** quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00712

En atención al informe secretarial, en escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal c del proveído del 28 de octubre del 2021, en el sentido de indicar que el valor es **6777,2160 UVR** y no como quedo allí consignado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el proveído del 28 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00687

En atención al informe secretarial, en escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal c del proveído del 21 de octubre del 2021, en el sentido de indicar que el valor es **2451,6859 UVR** y no como quedo allí consignado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el proveído del 21 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00679

En atención al informe secretarial, en escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal c del proveído del 21 de octubre del 2021, en el sentido de indicar que el valor es **5912,4133 UVR** y no como quedo allí consignado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el proveído del 21 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00695

Previo a continuar con el trámite que corresponde en este asunto por Secretaría líbrese oficios en los términos señalados en la comunicación 20193101205411 de la Agencia Nacional de Tierras en el Penúltimo párrafo (folio 91) y entréguese a la parte actora para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-Dic-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00352

Téngase por notificado al demandado JUAN CARLOS ABRIL AREVALO quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídica procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-DIC-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00316

Previo a tener por notificado al demandado, allegue copia del envío de la demanda completa y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00102

El actor **BANCOLOMBIA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **DERLY YANETH DAZA AVILA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.164.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-DIC-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00924

Téngase por notificado a los demandados **OWEN DUVAN PINEDA DIAZ**, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Por otro lado previo a tener por notificado al demandado **JEISSON DAVID CASTRO SOTO**, Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 15-DIC-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00808

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. POR SECRETARÍA procédase a realizar la devolución en favor de la parte demandada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso. Líbrense las órdenes de pago respectivas

4. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-Dic-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00236

Visto el escrito que antecede, la parte interesada estese a lo dispuesto en el proveído de 25 de noviembre de 2021 visible a folio 25.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-DIC-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00505

Téngase por notificado al demandado YURI ASTRID LINARES PAIPA quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-Dic-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00268

Téngase por notificado a los demandados FREDDY WILSON MARTINEZ QUINTERO y GLADYS JANETH HURTADO TORO quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15-Dic-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ